

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD, MARCO LEGAL Y PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL PROCESO DESAMORTIZADOR DE LA REFORMA LIBERAL

Diana Irina CÓRDOBA RAMÍREZ*

Existe en México una influencia, latente pero certera, que juega un papel en la política interior del país: la influencia de la mujer.

Alexis de GABRIAC¹

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El acceso de las mujeres al derecho de propiedad*. III. *Las mujeres y la desamortización en la Ciudad de México*. IV. *Adjudicatarias y propietarias: legislación y cambio*. V. *Conclusiones*. VI. *Siglas y referencias*.

I. INTRODUCCIÓN

La desamortización constituyó un proceso, inscrito en el marco del liberalismo, que inició a finales del siglo XVIII. No fue sino hasta 1852 cuando la voz “desamortizar” se introdujo en el *Diccionario de la lengua española*. Se le definió como la acción de “dejar libres los bienes amortizados”; esto es, los bienes de mano muerta dejarían de serlo, para generar un mercado inmobiliario. La desamortización favoreció la aspiración del liberalismo por multiplicar la propiedad privada, considerada perfecta y el mecanismo más eficiente para cimentar la paz pública, bajo el supuesto de que la posibilidad de perder los bienes haría que la población temiera a los desórdenes.

* Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM.

¹ “Alexis de Gabriac al conde de Colonna-Walewski, México, 1 de febrero de 1856”, en Díaz, Lilia, *Versión francesa de México. Informes diplomáticos, 1853-1858*, México, El Colegio de México, 1963, t. I, p. 250.

El decreto, objeto de estudio de las siguientes páginas, recibe diversos nombres: Ley Lerdo, por el nombre de quien la redactó, el ministro Miguel Lerdo de Tejada; Ley del 25 de junio de 1856, por la fecha en que se promulgó; Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, por los objetivos que se planteó. Esta ley señaló que eran bienes de mano muerta aquellos que pertenecían a “todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento que t[uvier]a el carácter de duración perpetua e indefinida”.² Como establece la cita, la desamortización afectó tanto bienes de corporaciones eclesiásticas como civiles.

La Ley de Desamortización ha sido el objeto de estudio de una vasta historiografía.³ De la mano de obras que tienen como tema de reflexión el liberalismo, aquélla se ha ocupado de explicar los distintos ritmos, temporalidades y efectividad del proceso tanto en su vertiente eclesiástica como en la civil.

Algunos de los autores que han estudiado la Ley Lerdo concluyen que no tuvo efectos económicos ni sociales porque fue aniquilada y entorpecida por diversos factores. Primero, por la oposición que ofreció la Iglesia al prohibir a los católicos que adquirieran los bienes objeto de la ley y la respuesta favorable que, en cierto grupo, tuvo dicha exigencia. Segundo, porque año y medio después de promulgada se desató una guerra civil conocida como Guerra de Reforma. Tercero, porque la administración conservadora que se apostó en la Ciudad de México anuló la medida en enero de 1858. Además, se ha tendido a estudiar la desamortización y la nacionalización de bienes de corporaciones como una unidad.

Sin embargo, dos conclusiones de esa misma historiografía motivan mi propuesta para analizar las adjudicaciones realizadas antes de la anulación de la Ley Lerdo. La primera es la conclusión de Jan Bazant en el sentido de que el decreto del 25 de junio de 1856 era lógico, posible y se dio en un

² Decreto sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas, 25 de junio de 1856, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-El Colegio de México-Escuela Libre de Derecho, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2004, t. VIII, núm. 4715.

³ Dos balances se encuentran en Mijangos y González, Pablo, *La Reforma: 1848-1861*, México, Fondo de Cultura Económica-Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2018, pp. 58, 90, 110, 156, 164-166, 171, 172, 174-175, 177-179, 184-193, 199-200, 227, 237 y 240. Marino, Daniela, “La desamortización de las tierras de los pueblos (centro de México, siglo XIX. Balance historiográfico y fuentes para su estudio”, *América Latina en la Historia Económica*, núm. 16, 2001, pp. 33-44.

medio secularizador, que sí pretendió realizar un cambio social.⁴ La segunda es la conclusión de Marcello Carmagnani sobre la desvinculación de fincas rústicas. Este autor ha señalado que “la desamortización no necesariamente reforzó al segmento terrateniente persistente sino que pudo abrir nuevos espacios de actividad productiva para los actores sociales rurales intermedios”.⁵

Creo que dentro de esos actores intermedios y en el espacio urbano podrían encontrarse sectores sociales que accedieron con dificultades a la propiedad, caso en el que se encontrarían las adjudicatarias de la Ciudad de México. Lo anterior articula la hipótesis siguiente: estudiar a las adjudicatarias originales y sus motivaciones hace visible un entramado social en el que confluyen, primero, el clima de opinión sobre la medida al momento de llevar a cabo la desamortización, y, segundo, la correspondencia entre las actitudes y las prácticas realizadas dado el modelo de comportamiento femenino de la época. Este capítulo tiene la finalidad de visibilizar la participación de las mujeres en el proceso de individualización de la propiedad. Es decir, la Ley de Desamortización como un punto de inflexión que trastocó la capacidad jurídica de la mujer para ser propietaria.

El análisis se sirve tanto de estudios que muestran los ritmos diversos del liberalismo⁶ como de la debilidad institucional de los preceptos en el contexto de inestabilidad política de mediados de siglo y algunas de las respuestas que la sociedad tuvo sobre la desamortización.⁷ El espacio de estudio es el de la Ciudad de México en una temporalidad que inicia en 1856 y se prolonga, con base en los testimonios documentales, hasta 1891.⁸

⁴ Bazant, Jan, *Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875). Aspectos económicos y sociales de la revolución liberal*, México, El Colegio de México, 1977, p. 315.

⁵ Carmagnani, Marcello, *Estado y mercado. La economía pública del liberalismo mexicano, 1850-1911*, México, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas-Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 39.

⁶ Escobar Ohmstede, Antonio, Falcón, Romana y Sánchez Rodríguez, Martín (coords.), *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, El Colegio de México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, El Colegio de Michoacán, 2017 p. 12; Pani, Erika, “«La grande cuestión»: la desamortización de los bienes del clero, los conservadores y el imperio de Maximiliano”, en Martínez López-Cano, María del Pilar *et al.* (coords.), *La Iglesia y sus bienes. De la amortización a la nacionalización*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, pp. 309-311.

⁷ Cervantes Bello, Francisco Javier, “La propiedad eclesiástica en Puebla en la primera mitad del siglo XIX. La formación de la opinión pública en favor de la desamortización”, en *ibidem*, pp. 275-292.

⁸ En este sentido, se debe mucho al capítulo escrito por Morales, María Dolores, “La desamortización y su influencia en la estructura de la propiedad. Ciudad de México, 1848-1864”, en Martínez López-Cano, María del Pilar (comp.), *Iglesia, Estado y economía. Siglos XVI*

El capítulo se divide en tres apartados. En el primero se referirán los límites jurídicos que las mujeres tuvieron, durante el siglo XIX, para acceder al ejercicio de la propiedad; en el segundo, se tratará lo relativo a la participación de las mujeres en el proceso de desamortización en la Ciudad de México; finalmente, en el tercero, se hablará del camino que siguieron quienes lograron hacerse con la propiedad de los bienes adjudicados, y originalmente adjudicaron en falsedad, lo que permitirá valorar mejor la importancia de la desamortización para el acceso a este derecho por las mujeres.

II. EL ACCESO DE LAS MUJERES AL DERECHO DE PROPIEDAD

Históricamente, la capacidad contractual de las mujeres ha encontrado límites para ejercer el derecho de propiedad. Al margen de las restricciones que la clase social, entendida como una mayor o menor capacidad económica, impone en todo momento y a cualquier persona para acceder a la propiedad, la sociedad novohispana y la decimonónica sujetaron la capacidad de las mujeres para ser propietarias a dos aspectos: el estado civil y la edad.

Para conocer las reglas vigentes en la época sobre el ejercicio de la propiedad por las mujeres, resultan de enorme utilidad las obras de doctrina jurídica, nacidas en un contexto español, pero reimpresas y adicionadas por juristas mexicanos. El *Nuevo Febrero Mexicano* se adscribe a este tipo de obras. Debe señalarse, además, que entre 1821 y 1870 México vivió un periodo de transición jurídica, es decir, la coexistencia de viejas normas españolas con las disposiciones que los congresos del nuevo Estado emitían. El periodo se caracterizó por no ver la redacción de un código civil que clarificara el acceso y el ejercicio de la propiedad.⁹ En este marco, las obras de doctrina cobraron mayor importancia.

La mujer contó con personalidad jurídica ya en la época novohispana, lo que significó que sus acciones u omisiones constituyeron el contenido de normas, y que tenía ciertas capacidades para actuar; esto es, para producir

al XIX, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas-Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1995, pp. 179-204.

⁹ González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 155-156; Caballero Juárez, José Antonio, "Derecho romano y codificación. Las sentencias de los jueces mexicanos en una época de transición, 1868-1872", en Caballero Juárez, José Antonio y Cruz Barney, Óscar (coords.), *Historia del derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 271.

efectos jurídicos por su voluntad.¹⁰ Sin embargo, la capacidad de la mujer para litigar en tribunales estuvo restringida. Las mujeres podían actuar en ciertas causas civiles y criminales; pero se creyó que hacerlo era poco “decoroso”. Algunos juristas, dando forma a cierta idea de género —y aunque la realidad contraviniera esa idea—, sugirieron que era preferible la mediación de un procurador que actuara en representación de las mujeres ante jueces y escribanos, y de ese modo no pusiera en duda su honestidad.¹¹ Incluso, en enero de 1857, el primer intento de Ley del Registro Civil señaló que sólo “en casos de absoluta necesidad” las mujeres podrían ser testigos en los actos del registro.¹²

Los ordenamientos jurídicos indican que sólo las mujeres viudas y las célibes pudieron actuar o administrar sus bienes sin obstáculos.¹³ Las mujeres solteras podían celebrar contratos sin tutela una vez cumplidos los veinticinco años —veintiuno, a partir de 1863 en el Distrito Federal y territorios—, es decir, cuando adquirirían la categoría *sui juris* o libre de toda patria potestad. Si el tutor las consideraba capaces podían administrar sus bienes desde los dieciocho años.¹⁴ Asimismo, “si un hombre moría intestado y sin herederos, su viuda heredaba todo el patrimonio”.¹⁵ Viudas y solteras mayores de edad pudieron

comprar, vender, permutar, ceder, transigir, donar, tomar y dar prestado, comparecer en juicio, y hacer otros contratos, como igualmente obligarse por su acreedor o consentir en ser reconvenida por lo que éste debe; pero aunque se la puede compeler judicialmente... procediéndose en caso necesario contra sus bienes, no ha de obrarse nunca contra su persona, ni se la ha de poner presa... bajo el supuesto que no puede la mujer renunciar este privilegio.¹⁶

¹⁰ González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 43.

¹¹ *Curia filípica mejicana. Obra completa de práctica forense conteniendo además un tratado íntegro de la jurisprudencia mercantil*, México, Porrúa, UNAM, 1991, pp. 177 y 372.

¹² *Op. cit.*, t. VIII, núm. 4875.

¹³ Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la Ciudad de México, 1790-1857*, México, Siglo XXI Editores, 1988, p. 72.

¹⁴ Galván Rivera, Mariano (ed.), *Nuevo Febrero Mexicano. Obra completa de jurisprudencia teórico-práctica, dividida en cuatro tomos: en el primero y segundo se trata de la parte teórica; en el tercero de las sustanciaciones de todos los juicios y de todos los tribunales establecidos en la República; y en el cuarto del derecho administrativo*, México, Impreso por Santiago Pérez, 1851, t. I, pp. 105 y 137; *op. cit.*, t. IX, núm. 5799; *op. cit.*, pp. 46 y 47.

¹⁵ *Op. cit.*, pp. 75, 76 y 81.

¹⁶ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Miguel Ángel Porrúa, p. 457.

Las mujeres casadas vieron acotada su capacidad para actuar en la materia. Éstas entraron en contacto con tres tipos de bienes: gananciales, dotales y parafernales.

Los bienes gananciales o de la comunidad fueron administrados por el cónyuge. Los llamados “dotales” constituían una aportación femenina para la satisfacción de las necesidades derivadas del matrimonio; su administración quedó también en manos del cónyuge, quien también gozó del usufructo de los mismos. Los bienes parafernales fueron bienes adquiridos antes del matrimonio, o en su transcurso por alguna sucesión o título lucrativo.

Los bienes parafernales, también llamados “extradotales”, podían ser administrados por el marido de la mujer casada si ésta así lo disponía. En la edición del *Febrero Mexicano* hecha en 1834 se anotó que el marido tenía el dominio y usufructo de estos bienes si al momento del matrimonio no se pactaba otra cosa.¹⁷ Un cambio sutil se introdujo en el *Nuevo Febrero* de 1851, cuando se indicó que el marido podría administrarlos sólo si expresamente lo disponía su cónyuge, pero no percibiría el usufructo de los mismos.¹⁸ Con objeto de comprender lo paulatino de algunos cambios en el orden social y de género, debe agregarse que el editor de esta obra de doctrina jurídica, Mariano Galván, cuestionó la capacidad de las mujeres para administrar los bienes parafernales. Galván consideró la pertinencia de que la administración recayera en el cónyuge, al afirmar: “siendo el matrimonio una sociedad... [es] indispensable que haya en ella una cabeza o autoridad que la dirija y mande”. Desde su perspectiva, este papel correspondía al varón, “por sus facultades físicas e intelectuales [porque] tiene más luces y más experiencia que la mujer”.¹⁹

El cambio, por lo tanto, parece haber sido sutil, y seguramente con un eco diverso, según el sector social al que pertenecieron las mujeres. Cabe señalar que la ley facultó a la mujer casada para administrar su patrimonio e incluso, para actuar ante tribunales. Por ejemplo, podía reclamar ante jueces el despilfarro en la administración de la dote. Sin embargo, bajo un argumento de defensa, que entrelazó las nociones de protección, restricción y privilegio, la mujer fue definida como un ser frágil y pundonoroso. Esta

¹⁷ *Febrero Mexicano, o sea la librería de jueces, abogados y escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo dio a luz Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada con otros diversos tratados, y las disposiciones del derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastasio de la Pascua*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834, t. I, p. 26.

¹⁸ *Op. cit.*, t. I, p. 81.

¹⁹ *Ibidem*, t. I, p. 40.

percepción limitó su capacidad para administrar su patrimonio, pues, se explicaba, su temperamento carecía de fortaleza.²⁰

La figura del permisionario, el marido que autorizaba a la cónyuge para celebrar actos sin su presencia, indica también la sujeción de la mujer. Sin la licencia del marido, ésta no podía “presentarse en juicio, repudiar ninguna herencia que le corresponda por testamento o *ab intestato*, ni aceptarla sino a beneficio de inventario, tampoco celebrar contrato ni cuasi contrato alguno ni apartarse de los ya celebrados”.²¹ De hecho, según algunas fuentes de derecho, si la mujer era menor de veinticinco años, además de la autorización del cónyuge, requería, para contratar de algún modo sus bienes, de un curador nombrado por el juez. La razón que sustentó lo anterior fue que “la emancipación que adquiere [la mujer] por el matrimonio sólo sirve para que su padre no tenga poder sobre ella ni vuelva a tenerle después que enviude, mas no para que sea reputada mayor y capaz de gobernarse”.²²

En medio del cúmulo de restricciones descrito, la Ley Lerdo siguió una política ciega o neutral con respecto al género. Retomo el término de “política ciega o neutral” de Carmen Deere y Magdalena León, autoras que establecen que el acceso a la propiedad por las mujeres —tema de su obra—, se ha visto impedido por mecanismos de carácter legal, cultural, estructural e institucional. Con base en esta afirmación, ambas advierten que cuando la ley no contiene algún mecanismo que favorezca o excluya a algún género, puede hablarse de política ciega o neutral. Este es el caso de la Ley Lerdo, ya que ni en sus considerandos ni en los 35 artículos que forman su redacción general, ni en los 32 de su reglamento —del 30 de julio de 1856—, el decreto de desamortización estableció restricciones o facilidades relacionadas con la categoría de género, que impidieran o facilitaran a las mujeres adjudicar una propiedad.²³

La premura económica pudo constituir un factor para que la desamortización observara una política ciega respecto al género. En este sentido, y de acuerdo con Joan W. Scott, debe subrayarse que “los cambios en las relaciones de género pueden ser impulsados por consideraciones de necesidades de Estado”, es decir, el Estado genera la posibilidad de cambio, sin ser ése

²⁰ También existieron restricciones para que se desempeñara como fiadora, *op. cit.*, p. 456.

²¹ Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas Hispano-Mexicanas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, t. II, p. 390. *Op. cit.*, t. I, p. 40.

²² *Op. cit.*, p. 458.

²³ Deere, Carmen Diana y León, Magdalena, *Género, propiedad y empoderamiento: tierra, Estado y mercado en América Latina*, México, UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género, Coordinación de Humanidades, 2002, pp. 4 y 6, núm. 9.

su objetivo prioritario.²⁴ Como se explicará a continuación, la Ley Lerdo fue diseñada para allegar recursos al erario, no para cuestionar, y en consecuencia, desestimar, las limitaciones impuestas a las mujeres por el modelo de comportamiento de la época.

Según su artículo 1o., la Ley Lerdo favoreció la adjudicación por los arrendatarios o inquilinos y censualistas de los edificios y tierras que las corporaciones administraban como propietarias. Los artículos 4o. y 5o. contemplaron que en caso de existir más de un inquilino en una finca urbana, la propiedad se adjudicaría a quien pagara mayor renta o al más antiguo. En el caso de las fincas rústicas, la adjudicación se otorgaría en la parte que cada individuo tuviera arrendada. También se indicó que las propiedades que no se encontraran arrendadas se adjudicarían al mejor postor en almoneda pública.²⁵

Los arrendatarios podrían hacerse con el bien del que se tratara en el término de tres meses; es decir, durante los meses de julio, agosto y septiembre. Los bienes que no se adjudicaran en ese periodo lo harían por medio de remates en almoneda pública. Para determinar el valor de los bienes, y ante la inexistencia de un catastro, los adjudicatarios deberían reconocer el valor correspondiente a la renta que pagaban, calculada como rédito al 6% anual. Por ejemplo, si una finca pagaba seiscientos pesos anuales de renta el valor de la finca era de diez mil pesos ($600/6 \times 100$). El artículo 7o. del decreto señaló que los adjudicatarios podrían redimir el total del censo en el momento que desearan, es decir, el valor del inmueble se constituyó como una deuda a plazo redimible o perpetuo “por no tener un término señalado y no acabarse con el tiempo”.²⁶ También lo podrían hacer en pagos de 250 pesos si el valor de la propiedad fuera menor a dos mil pesos, pero si se excedía este monto los pagos parciales tendrían que ser de mil pesos.²⁷ Como ha señalado Jan Bazant, la ley generó un incentivo a los posibles adjudicatarios, al incrementar el porcentaje de la capitalización de la renta del tradicional 5% al 6%, lo que generó un descuento de 16.67% sobre el valor de los inmuebles.²⁸

²⁴ Scott, Joan W., “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en Lamas, Martha (ed.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, UNAM-Porrúa, 1996, p. 296.

²⁵ *Op. cit.*, t. VIII, núm. 4715.

²⁶ *Op. cit.*, p. 107.

²⁷ *Op. cit.*, t. VIII, núm. 4715.

²⁸ Bazant, Jan, “Desamortización y nacionalización de los bienes de la Iglesia”, en González y González, Luis *et al.*, *La economía mexicana en la época de Juárez*, México, Secretaría de Industria y Comercio, 1972, p. 193.

Una revisión de los gravámenes que debían satisfacerse al adjudicar una propiedad permite advertir, primero, la importancia de la medida para el erario público; segundo, el dinamismo de la esfera económica en la coyuntura de la desamortización, y tercero, en el caso específico de las mujeres, como se expondrá más adelante, la importancia de los gravámenes para acceder a la propiedad.

Para comprender lo anterior, debe considerarse que las adjudicaciones requirieron pagar dos cargas impositivas: el derecho de traslación del dominio y la contribución de tres al millar. La traslación de dominio gravó, en términos generales, la transmisión de la propiedad inmueble y los derechos con ella relacionados, recibió también el nombre de alcabala, es decir, fue un derecho sobre los actos económicos de la adjudicación y la venta.²⁹ Bajo el proceso de desamortización, la alcabala o traslación de dominio sumó 1.083,611.01 pesos, de los que 675,308.73 ingresaron a las arcas públicas en efectivo, 196,273.02 en bonos de la deuda interior consolidada y 112,029.26 en certificados de la tesorería general. Por ese mismo derecho, un año antes, en 1855, la recaudación en efectivo había sido de tan sólo 6,213.66 pesos.³⁰

La traslación fue un gravamen que perteneció a las rentas generales de la nación. El derecho se recaudó, durante 1856, por la Administración Principal de Rentas en el caso del Distrito Federal; por las jefaturas superiores de Hacienda en el caso de las capitales de los estados y territorios, y por las administraciones de correos en las cabeceras de partido. Aunque en febrero de 1856 un decreto declaró libres del impuesto a los bienes amortizados “siempre que entren a la circulación del comercio”, la Ley Lerdo modificó en su artículo 32o. esta exención, por lo que en la coyuntura que representó la ley del 25 de junio de 1856 el derecho de traslación fue un gravamen con una abierta intencionalidad fiscal.³¹

Como se mencionó antes, según el decreto del 25 de junio de 1856 y su reglamento, del 30 del mismo mes, las adjudicaciones deberían hacerse dentro del término de tres meses. Todas las “traslaciones de dominio” de fincas rústicas y urbanas pagarían la alcabala de cinco%. La satisfacción o pago de la alcabala se haría,

²⁹ La traslación de dominio es un derecho y no un impuesto. El derecho es un gravamen establecido en una ley por servicios que presta el Estado en sus funciones, mientras que al impuesto subyace un hecho generador del tributo establecido sobre quienes se ubican en el hecho imponible, sin recibir prestación inmediata. *Op. cit.*, t. VIII, núm. 4647.

³⁰ Lerdo de Tejada, Miguel, *Memoria presentada al excelentísimo señor presidente de la República por el C. Miguel Lerdo de Tejada, dando cuenta de la marcha que han seguido los negocios de la Hacienda Pública, en el tiempo que tuvo a su cargo la secretaría de ese ramo*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1857, pp. 11, 12, 150-289 y 535.

³¹ *Op. cit.*, t. VIII, núms. 4647, 4715 y 4734.

...una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y sólo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos, los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario.³²

La posibilidad de satisfacer el pago de la traslación con bonos de la deuda consolidada favoreció la participación de un mayor número de adjudicatarios, quienes con relativa facilidad podían recurrir al devaluado mercado de bonos y obtener del gobierno el reconocimiento de su valor nominal.

En el último apartado de este capítulo se revisará cómo el pago de la alcabala llegaría a jugar un papel de peso para adquirir la propiedad de las fincas y terrenos cuando, debido a la confusión que generó la anulación de la medida a raíz de la guerra civil y la entrada de los bienes al proceso de nacionalización, una vez que ésta fue promulgada, las adjudicatarias originales y personas beneficiadas con el proceso iniciado en 1859 reclamaron derechos sobre el mismo bien.

III. LAS MUJERES Y LA DESAMORTIZACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En su *Memoria de Hacienda...*, Miguel Lerdo de Tejada señaló que en el distrito y departamento de México se adjudicaron y remataron fincas por un total de 13.029,115.52 pesos. De esa cantidad, 8.905,134.40 se originaron en adjudicaciones, y 4.123,981.12 pesos derivaron de remates. En total 1,211 adjudicaciones se celebraron para arrojar el monto señalado.

¿Cuántas mujeres participaron en ese proceso? De las 1,211 adjudicaciones, según el Fondo Antiguo del Archivo General de Notarías de la Ciudad de México (en adelante AGNCM), 333 (27.49%) fueron efectuadas por mujeres. Estrictamente hablando, sólo 302 adjudicaciones se realizaron en la ciudad, dieciocho correspondieron a bienes localizados en las municipalidades de Tacubaya y Azcapotzalco y trece a bienes de comunidades fuera de la traza urbana; sin embargo, las adjudicatarias residían en la Ciudad de México, y ante sus notarios y jueces protocolizaron las adjudicaciones.

Para realizar estas 333 adjudicaciones, 353 mujeres concurren por sí, apoderando a un tercero, e incluso representando el interés de alguien más, a 34 de las 42 notarías activas ese año. En 261 casos sólo concurrió una mu-

³² *Ibidem*, núm. 4715.

jer a realizar la adjudicación, pero hubo 72 adjudicaciones en las que participaron dos o más mujeres. Por medio de las 333 escrituras de adjudicación se hizo el avalúo de 355 bienes, y se realizaron 327 pagos por derechos de traslación o alcabala. De igual modo, 29 de las 353 adjudicatarias se hicieron con más de una propiedad en virtud de la Ley Lerdo, ya sea en una o en varias operaciones.

Las discordancias entre las cifras anteriores dan idea de las dificultades con las que el proceso de desamortización se desarrolló y de las deficiencias de las fuentes con las que hoy cuenta el historiador. El primer desfase, entre los pagos de alcabala (327) y las adjudicaciones (333), obedece a que dos pagos de derechos comprendieron ocho escrituras ($325+8=333$).

El segundo, entre el número de adjudicaciones (333) y el número total de bienes sometidos a avalúo (355) se debe a que en 329 escrituras se hizo un solo avalúo sobre la propiedad corporativa adjudicada. En cuatro adjudicaciones los bienes en cuestión fueron subdivididos con los avalúos correspondientes, dando un total de 26 terrenos o bienes adjudicables. Sólo se cobró una alcabala que las nuevas propietarias abonaron con base en la extensión de tierra adjudicada ($329+26=355$).

El tercer desfase, entre el número de alcabalas pagadas (327) y los bienes objeto de avalúo (355), es resultado de que 321 alcabalas sólo se refirieron a un bien, y seis agruparon 34 bienes ($321+34=355$).

Del universo de 353 mujeres, únicamente 29 alcanzaron la propiedad plena de los bienes. ¿Qué las llevó a participar en la desamortización que tuvo lugar en el segundo semestre de 1856 y a tener una opinión frente a los sucesos que acompañaron el proceso? La interseccionalidad, propuesta teórica articulada desde el feminismo, obliga a mirar la condición de clase y el estado civil como elementos de peso para explicar la manera como el modelo femenino imperante comenzó a modificarse en algunos casos y en algunas familias en un arco temporal que, según la historiografía, fue de un desregulado periodo virreinal y a un más tradicional porfiriato.³³ Es decir, qué mujeres ejercieron el derecho de propiedad en la coyuntura que constituyó la desamortización y cómo este proceso, al ser ciego al género en principio, llegó a beneficiar más adelante a las mujeres.

Anne Staples y Alma Parra, desde perspectivas prosopográficas y biográficas, han historiado a mujeres de la elite que operaron como agentes económicos, y con ello quebrantaron los mecanismos que, institucionaliza-

³³ *Op. cit.*, 1988. Ramos Escandón, Carmen (coord.), *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*, México, El Colegio de México, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, 2006; Viveros Vigoya, Mara, “La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación”, *Debate Feminista*, núm. 52, 2016, pp. 1-17.

dos o no, pretendieron reducirlas al ejercicio de lo que los autores del periodo llamaron “domesticidad patriótica”.³⁴ Las opiniones expresadas por Francisco Zarco, cronista del Congreso Constituyente, permiten comprender la mirada contrariada de la época sobre quienes rompían con el modelo de conducta imperante. Zarco, quien es considerado un liberal radical, expresó: “¿qué importan a las mujeres las cuestiones de la libertad religiosa? Viviendo en el hogar doméstico, siendo el ornato de sus familias, formando el corazón de sus hijos, ¿qué tienen que ver con las cuestiones que agitan a la sociedad?”.³⁵ Su opinión respondía a las representaciones femeninas contra la libertad de cultos que numerosas mujeres hicieron públicas al discutirse el proyecto del artículo 11 constitucional en el Congreso Constituyente.³⁶ Estas opiniones parecían desquiciar al liberal, que consideraba que el cuidado del hogar era la actitud más patriótica que podría realizar la mujer.

El modelo de conducta idealizado, que representó a las mujeres del periodo como un crisol en el que se entrelazaron la ingenuidad, la religiosidad y la ignorancia, debe contrastarse con las palabras que sirven de epígrafe a este capítulo, enunciadas por el ministro francés Alexis de Gabriac: “existe en México una influencia, latente pero certera, que juega un papel en la política interior del país: la influencia de la mujer”. La percepción de Gabriac visibilizaría a un grupo social, que encontró en los cambios legales una posibilidad de habitar el espacio público.

Ahora bien, la inestabilidad que acompañó al gobierno sustituto de Ignacio Comonfort limitó la credibilidad de la Ley Lerdo. Además, la actitud dubitativa de la Iglesia jugó un papel importante. En 1856, el arzobispo Lázaro de la Garza y Ballesteros pidió al gobierno mexicano una moratoria de tres meses para que, en ese lapso, se negociara la desamortización directa-

³⁴ Staples, Anne, “Mujeres y dinero heredado, ganado o prestado. Las primeras décadas del siglo XIX mexicano”, en Gonzalbo Aizpuru, Pilar y Ares Queija, Bertha (coords.), *Las mujeres en la construcción de las sociedades iberoamericanas*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-El Colegio de México, 2004, pp. 271-294; Parra Campos, Alma, “No lo roba. Lo hereda. Francisca de Paula Pérez Galvez: un perfil empresarial femenino entre negociantes decimonónicos”, en Meyer Cosío, Rosa María y Salazar Anaya, Delia (coords.), *Historias de comerciantes*, México, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2018, pp. 45-62.

³⁵ Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente [1856-1857]*, México, El Colegio de México, 1957, p. 336.

³⁶ Zamacois, Niceto de, *Historia de México, desde sus tiempos más remotos hasta nuestros días, escrita en vista de todo lo que de irrecusable han dado a luz los más caracterizados historiadores, y en virtud de documentos auténticos, no publicados todavía, tomados del Archivo Nacional de México, de las bibliotecas públicas, y de los preciosos manuscritos que, hasta hace poco, existían en las de los conventos de aquel país*, Barcelona, J. F. Parres y cía. editores, 1880, t. XIV, pp. 1027-1039.

mente con la Santa Sede. Esta postura, como ha señalado Pablo Mijangos, dio a entender que la compra de bienes del clero no era un mal absoluto, sino una controversia jurídica que podía resolverse por la vía de una negociación diplomática sin implicar sanciones espirituales de mayor gravedad.³⁷ Sin embargo, más adelante se llegó a decretar la excomunión de quien adjudicara los bienes, lo que explica el bajo número de adjudicaciones en julio de 1856. Esta tendencia cambió en los últimos días de septiembre, cuando la posibilidad de perder las propiedades, iniciados los remates según el plazo contemplado por la ley, modificó el ritmo de las adjudicaciones, que, en el caso de la Ciudad de México, se incrementaron notoriamente durante los últimos días de septiembre.

En este contexto, según la revisión de las fuentes que sustentan este capítulo, de los 333 protocolos hallados, 85 (25.52%) corresponden a una falsa adjudicación, es decir, una operación realizada conforme a la Ley Lerdo, pero con la finalidad de proteger la propiedad de las corporaciones afectadas. Marta Eugenia García Ugarte, en su amplísimo estudio sobre la Iglesia y su poder político, ha señalado que hubo “insinuaciones reservadas de los mayordomos de los conventos... a fin de [que] se adquirieran los bienes... para ponerlos en resguardo”.³⁸

Estas adjudicaciones fueron realizadas por 93 mujeres. En 78 protocolos realizó la operación una sola mujer; en los restantes participaron quince más; una misma celebró dos adjudicaciones. El avalúo de los bienes fue de los 600 a los 25,200 pesos. El número de bienes adjudicados en falsedad, según la corporación, se indica en el cuadro I:

Cuadro I
FALSAS ADJUDICACIONES

<i>Corporación</i>	<i>Número de bienes</i>
1. Corporación de Plateros	1
2. Hospital de Jesús	5

³⁷ Mijangos y González, Pablo, *Entre Dios y la República. La separación Iglesia-Estado en México, siglo XIX*, México, Tirant lo Blanch, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2018, pp. 185 y 186.

³⁸ Gacía Ugarte, María Eugenia, *Poder político y religioso. México siglo XIX*, México, LXI Legislatura-UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales-Asociación Mexicana de Promoción y Cultura Social-Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana-Miguel Ángel Porrúa, 2010, t. I, pp. 603 y 604.

<i>Corporación</i>	<i>Número de bienes</i>
3. Archicofradía del Santísimo fundada en la parroquia de Santa Catarina Mártir	1
4. Archicofradía del Santísimo fundada en la Santa Iglesia Catedral	1
5. Cofradía de la parroquia de San Sebastián	1
6. Congregación de San Pedro	1
7. Tercera Orden de San Francisco	1
8. Colegiata de Santa María Guadalupe	3
9. Colegio de San Pablo de Padres Agustinos	2
10. Colegio de San Pedro Pascual de Belén	1
11. Convento de Balvanera	2
12. Convento de Carmelitas del Desierto	1
13. Convento de Jesús María	8
14. Convento de la Encarnación	9
15. Convento Grande de la Merced	1
16. Convento de la Nueva Enseñanza	1
17. Convento de la Purísima Concepción	3
18. Convento de Regina Coeli	2
19. Convento de San Agustín	6
20. Convento de San Bernardo	1
21. Convento de San Jerónimo	6
22. Convento de San José de Gracia	1
23. Convento de San Juan de la Penitencia	1
24. Convento de San Lorenzo	2
25. Convento de Santa Catalina de Sena	2
26. Convento de Santa Clara	3
27. Convento de Santa Inés	2
28. Convento de Santa Isabel	7
29. Convento de Santa Teresa la Antigua	1
30. Convento de Santo Domingo	2

<i>Corporación</i>	<i>Número de bienes</i>
31. Hospital de San Andrés	2
32. Iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles	1
33. Oratorio de San Felipe Neri	1
34. Parroquia de Santa Ana	1
35. Santa Iglesia Catedral	2
TOTAL	85

FUENTE: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

Las corporaciones que más bienes lograron adjudicar en falsedad fueron el hospital de Jesús, los conventos de La Encarnación, Jesús María, San Agustín, San Jerónimo y Santa Isabel. La citada Anne Staples ha señalado que los conventos de La Encarnación y Jesús María gozaron de recursos abundantes, aunque la vida independiente se tradujo, para ellos, en una pérdida creciente de capitales.³⁹ En el caso de los bienes del hospital de Jesús y del convento de Santa Isabel, hay testimonios suficientes que permiten seguir los acuerdos entre administradores o mayordomos, notarios y adjudicatarios, con objeto de preservar el patrimonio de las corporaciones.⁴⁰

Hubo quienes realizaron falsas adjudicaciones, y más adelante se desistieron del procedimiento, bajo el argumento del conflicto de conciencia. Éste fue atizado por las declaraciones que desde el arzobispado y otros pulpitos se dirigían a quienes observaran el decreto del 25 de junio. Los conflictos eran profundos, García Ugarte ha señalado que motivaron una serie de cartas al Vaticano, donde los remitentes pidieron que los católicos que se adjudicaban los bienes de las corporaciones de la Iglesia “de buena fe”,⁴¹ es decir, que realizaron falsas adjudicaciones, fueran exceptuados de las condenas señaladas para el resto de los adjudicatarios: fundamentalmente la excomunión y la negación de los sacramentos. Por medio de estas misivas, los católicos consternados trataron de paliar sus conflictos de conciencia ante la Santa Sede. No obstante, y aunque las falsas adjudicaciones contaron con

³⁹ Staples, Anne, “Conventos ricos y pobres: las religiosas del arzobispado después de la independencia de México”, en Martínez López-Cano, Pilar, Speckman Guerra, Elisa y Von Wobeser, Gisela (coords.), *La Iglesia y sus bienes. De la amortización a la nacionalización*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, pp. 240, 249, 251 y 263.

⁴⁰ Córdoba Ramírez, Diana Irina, “Entre el celo católico y la conducta anticlerical: mujeres adjudicatarias en la ciudad de México, 1856-1858”, tesis de maestría, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2012, pp. 126-159.

⁴¹ *Op. cit.*, t. I, p. 603.

el aval del Vaticano, la distinción expresa nunca llegó, lo que profundizó la “angustia de conciencia de los católicos” y precipitó los desistimientos.⁴²

Para renunciar a su derecho, las adjudicatarias presentaron un escrito al juez de lo civil que había otorgado la adjudicación. Acto seguido, el juez debió dar aviso al gobernador del Distrito Federal para que la propiedad entrara en almoneda pública, esto si no se presentaba algún denunciante que gozara del beneficio de hacerse con la propiedad. Los adjudicatarios que renunciaban a su derecho, viejos habitantes de los bienes, tuvieron que abandonarlos.⁴³ El conflicto era profundo, en noviembre de 1857 al desistirse de la adjudicación, María de los Ángeles Pinal y Castro declaró que actuaba con base en “las disposiciones canónicas y declaración del Ilustrísimo Sr. Arzobispo”.⁴⁴

Otros desistimientos también llaman la atención por el momento político en el que se llevaron a cabo. María Guadalupe Sinrob de Somolinos se desistió de la adjudicación el 21 de septiembre de 1857. Cabe recordarle al lector que entre el 16 de septiembre y el 8 de octubre de ese año las aguas políticas se volcaron con más fuerza. En la primera fecha empezó a regir la Constitución promulgada meses antes. En virtud de lo anterior, concluía el periodo en el que el Ejecutivo contó con facultades extraordinarias; una consecuencia inmediata fue la renuncia del gabinete que había colaborado con el presidente Comonfort. El 16 de septiembre también debió reunirse el primer Congreso Constitucional, lo que no sucedió sino hasta el 8 de octubre. Los rumores golpistas en esas semanas se incrementaron.

Es muy aventurado considerar que los adjudicatarios permanecieron atentos a las incertidumbres políticas, pero tampoco es imposible creer que éstas se materializaron en cierta inquietud social. Es posible suponer que esa inquietud y la posibilidad de cambio —parecía que pronto un nuevo contexto desecharía la Ley Lerdo— pudo haber llevado a María Guadalupe a desistirse de la adjudicación. Para esta adjudicataria renunciar a la propiedad pudo haber sido una forma de cortar con las aclaraciones legales y posibles sanciones que se vislumbraban de caer el orden constitucional.⁴⁵

⁴² *Ibidem*, t. I, pp. 605 y 606.

⁴³ Dentro de mi universo de estudio remitieron estas misivas a la Santa Sede: Concepción y Guadalupe García Quintana, Dolores Martínez del Villar, Dolores Hoyo de Cordero, Guadalupe Tejada de Garay, Juana Borica, Javiera Garay de Villaurrutia, María Josefa del Villar Ortega, María de los Remedios Gómez y Canales, Antonia Villamil de Valdivieso, ex marquesa de San Miguel de Aguayo, y Dolores Anzorena. *Ibidem*, t. I, p. 603, n. 1695.

⁴⁴ AHNCM, EA, Adjudicación, Francisco de Madariaga (426), 11 de septiembre de 1856, vol. 2880, ff. 466-472.

⁴⁵ AHNCM, EA, Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 17 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 91r-93.

El caso de María de la Luz Sagaceta va en un sentido similar. Ella se adjudicó, junto con sus hermanas, María del Carmen y Manuela, la propiedad que subarrendaban al convento de Santa Clara en la calle del Puente de la Aduana vieja. El arrendatario principal de la casa era su hermano, el canónigo José Braulio Sagaceta. El 19 de noviembre de 1857 otro de sus hermanos, el licenciado Gabriel Sagaceta, como apoderado de María de la Luz, presentó ante el juez cuarto de lo civil, José Guadalupe Covarrubias, un escrito por el que ella renunció a la finca.⁴⁶

La voluntad de las hermanas Sagaceta parece no haber sido nunca adquirir la propiedad con objeto de poseer un patrimonio. La imposibilidad de que el hermano y canónigo se adjudicara la casa y la necesidad de proteger el patrimonio del convento fueron razones suficientes para que sus hermanas hicieran una falsa adjudicación que resguardara el bien inmueble. Apoya esta interpretación el que en el otoño de 1856 Gabriel haya escrito a la Santa Sede con el objetivo de aminorar la sanción impuesta a los adjudicatarios en falsedad.⁴⁷ El desistimiento parece tener también relación con el contexto político. El 18 de noviembre, un día después de que María de la Luz anulara su derecho, Comonfort fue confirmado por el Congreso como presidente de la República.

Si supongo que las adjudicaciones hechas por las hermanas Sagaceta y María Guadalupe Sinrob tuvieron por finalidad devolver los bienes a las corporaciones una vez que se abrogara la Ley Lerdo, tanto la carta constitucional como la elección representarían dos diques para que estas adjudicatarias realizaran su objetivo. La abrogación del decreto de desamortización en el horizonte político, a veces posible y otras lejana, sólo las hacía acreedoras a todas las condenas morales y espirituales que se habían pronunciado. Al ánimo de estas mujeres, inmerso en la incertidumbre, le pudo haber parecido mejor desistirse de la adjudicación.

Una vez que el golpe de Estado de diciembre de 1857 concluyó con la administración de Comonfort, las falsas adjudicatarias concurren ante los notarios a expresar el porqué de su conducta. En términos generales, las falsas adjudicatarias presentaron ante el notario un escrito similar al que redactó Benita Cubas de Gamboa, quien adjudicó para la testamentaria de su difunto esposo la casa que arrendaba al convento de Santa Clara. Esta adjudicataria declaró que había decidido acogerse al decreto del 25

⁴⁶ AHNCM, *EA*, Adjudicación, Manuel Orihuela (486), 21 de septiembre de 1856, vol. 3305, ff. 664r-673.

⁴⁷ *Op. cit.*, t. I, p. 603, núm. 1695.

de junio con “el ánimo recto de devolver la casa a la corporación que es dueña de ella”.⁴⁸

Durante el primer semestre de 1858, algunos adjudicatarios en falsedad publicaron en el periódico *La Sociedad*, testimonios de la devolución de los bienes. Las fuentes obligan a proceder con cautela, pues no todas las adjudicatarias en falsedad aparecen registradas en el periódico, en el Fondo Antiguo del AHNCM y en la *Memoria de Hacienda...* de Lerdo de Tejada.

En *La Sociedad*, 31 adjudicatarias declararon haber realizado la adjudicación sin el deseo de convertirse en propietarias. En varios casos no encontré el protocolo respectivo en el archivo o, en otros, el registro en la *Memoria de Hacienda...* Esta deficiencia en las fuentes puede obedecer a la premura con la que se actuó para realizar las adjudicaciones, ya expresada atrás, o al deterioro de los libros notariales. Sólo trece de los 85 casos —las adjudicaciones de María de Jesús Valenzuela, Concepción Fernández de Andrade, María Piedad y Bárbara Molina, María Dolores Estrella de Quiñones, Antonia de los Ríos de Mendivil, Margarita Peimbert de Espinosa, Javiera Garay, Gabina, Luciana y Nicolasa Peimbert, Guadalupe Fernández, Nicolasa, Mariana y Tomasa Quijano, Clementa Ibar, María Luisa Ontiveros de Meca y Josefa Siurob de Terán— aparecen registrados en las tres fuentes que sustentan esta investigación.⁴⁹

También hubo casos en los que una adjudicataria en falsedad llegó a adquirir la propiedad plena del bien. Al largo proceso que subyace a la satisfacción del censo redimible que contrajeron esas mujeres al adjudicar los bienes en 1856 se dedicará el siguiente subapartado.

IV. ADJUDICATARIAS Y PROPIETARIAS: LEGISLACIÓN Y CAMBIO

La Ley Lerdo, como se dijo antes, se abrogó en enero de 1858, y la nacionalización sobre los bienes eclesiásticos se promulgó en julio de 1859, lo que afectó a buen número de los bienes adjudicados. Al concluir la Guerra de

⁴⁸ AHNCM, *Ea*, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 15 de septiembre de 1856, vol. 2933, ff. 242-245.

⁴⁹ *La Sociedad* (12 de febrero de 1858), “Devolución de fincas del clero”. *La Sociedad* (17 de febrero de 1858), “Devoluciones de fincas del clero”. *La Sociedad* (18 de febrero de 1858), “Devolución de fincas del clero”. *La Sociedad* (21 de febrero de 1858), “Devolución de fincas del clero”. *La Sociedad* (23 de febrero de 1858), “Fincas del clero”. *La Sociedad* (23 de febrero de 1858), “Devolución de fincas del clero”. *La Sociedad* (28 de febrero de 1858), “Devolución de fincas del clero”. *La Sociedad* (7 de marzo de 1858), “Fincas del clero”. *La Sociedad* (13 de marzo de 1858), “Fincas del clero”, *La Sociedad* (18 de marzo de 1858), “Fincas del clero”, *La Sociedad* (15 de junio de 1858), “Devolución de fincas del clero”.

Reforma, el clima de incertidumbre respecto a la propiedad de los bienes era general, por lo que el 15 de febrero de 1861 se publicaron unas “Aclaraciones sobre las leyes de desamortización y nacionalización”. En ellas, la postura inicial de la Ley Lerdo, ciega al género, fue modificada. En el artículo 5o. se lee que eran adjudicatarias legítimas

las solteras, viudas o huérfanas que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado el certificado de devolución de alcabala, llevaban más de cinco años de vivir en la casa cuya escritura de adjudicación devolvieron, con tal que se trate de una sola finca.⁵⁰

Esta observación considera a aquellas mujeres que, incluso al llevar a cabo una falsa adjudicación, derrotado el partido que abrogó la Ley Lerdo eran reconocidas para reclamar la propiedad del bien.

El artículo 6o. de las “Aclaraciones...” favoreció también a las mujeres que eran menores de edad o lo hubieran sido al momento de hacerse la devolución de los bienes. Es claro que en 1861 la legislación republicana mostró un interés particular por facilitar el acceso a la propiedad a las mujeres.

Jan Bazant ha estimado que gracias al decreto de febrero de 1861 “los adjudicatarios y rematantes originales volvieron en su mayor parte a la posesión de sus fincas”. Añade que “La continuidad entre 1856 y 1861 dio confianza a la masa de los adjudicatarios en la fuerza del gobierno”.⁵¹ Los procedimientos legales seguidos por las adjudicatarias que lograron la propiedad de los bienes y sus herederos muestran también que entre 1863 y 1867, bajo la regencia y el Imperio, se respetaron las adjudicaciones hechas bajo la Ley Lerdo.⁵²

Sin embargo, de las 353 adjudicatarias que se documentaron en el AG-NCM, únicamente cien redimieron o pagaron capitales para obtener eventualmente la propiedad de los bienes hacía años adjudicados, lo anterior se llevó a cabo a través de 104 operaciones, un 31.23% del universo total de adjudicaciones hechas por mujeres en 1856.⁵³

⁵⁰ *Op. cit.*, t. IX, núm. 5198.

⁵¹ *Op. cit.*, p. 205.

⁵² *Op. cit.*, pp. 307-318.

⁵³ En una *Memoria...* redactada por el responsable de la Oficina Especial de Desamortización en el Distrito Federal durante 1861, se encuentran 124 casos más de los que están documentados en el AGNCM. Debe distinguirse a estas 124 mujeres de las primeras cien por las siguientes razones. Primera, la fuente no indica a qué corporación perteneció el bien redimido y dónde se encontró. Segunda, se omite también cuál fue el valor de la propiedad, y aunque este dato podría estimarse con el monto de la redención o pago de gravámenes, el propio testimonio reconoce que en algunos casos estos pagos fueron parciales. Tercera, dado

De las cien, tan sólo 29 adjudicatarias, a través de 31 adjudicaciones (9.30% de las 333), obtuvieron “el dominio libre y absoluto” de las fincas.⁵⁴ Sólo cinco de las 29 mujeres adjudicaron bienes de corporaciones civiles, en mayor número aquellas con fines religiosos y de asistencia social; el resto lo hicieron a corporaciones eclesiásticas.

La procedencia social de estas mujeres fue diversa. Tres de las 29 fueron parte de familias de grandes propietarios de la época, y parecen haber contado con capitales propios y bastante autonomía; se trata de Guadalupe Lelo de Larrea, María de Jesús Gómez de la Cortina y Loreto Vivanco de Morán. Extranjera parece haber sido sólo Carmen Vilela, casada con un español.

Relacionadas con algún personaje de la clase política y beneficiadas por esa relación estuvieron cuatro adjudicatarias: Ignacia Martínez, Candelaria Cárdenas, Soledad Castro de Mejía y Leocadia Ruano y Saviñón. Respectivamente, ellas estuvieron emparentadas consanguínea o políticamente con Leandro Valle, José María Zerecero, Francisco Mejía Escalada y Francisco Schiaffino. Otras mujeres que fueron beneficiadas por su relación con las esferas políticas fueron María Caso, la esposa de Guillermo Prieto y Mercedes Urquiaga de Lerdo de Tejada, cónyuge de Miguel Lerdo de Tejada.⁵⁵

Un elemento que destaca es que las fincas y terrenos cuya propiedad fue adquirida por las 29 adjudicatarias se encontraron dentro de la media del valor de los 355 bienes adjudicados en 1856; es decir, las propiedades que fueron de los 7,501 a los diez mil pesos, lo que parece indicar que fueron las mujeres de una clase media emergente las que pudieron aprovechar de mejor manera la coyuntura del decreto de desamortización (véase cuadro 2).

que los nombres de estas adjudicatarias no se encuentran en el archivo, es un hecho que se trató de mujeres que lograron adquirir los derechos de propiedad luego de diciembre de 1856. En gran medida, como resultado de los desistimientos de los adjudicatarios originales, y también, por el cúmulo de propietarios inciertos que en determinado momento produjo la abrogación de la Ley Lerdo, en 1858. En diez de esos 124 casos las mujeres actuaron representando el interés de alguien más, por lo general un hijo menor de edad o una testamentaria. *Memoria de las operaciones que han tenido lugar en la Oficina Especial de Desamortización del Distrito, desde el 7 de enero en que se abrió, hasta el 5 de diciembre de 1861, en que cesaron sus labores, para continuarlas la Junta Superior de Hacienda creada en virtud de la ley de 17 de julio del mismo año*, México, Imprenta de Nicolás Pizarro, a cargo de Ignacio Aparicio, 1862, pp. 117, 128, 129, 132, 135, 139 y 140.

⁵⁴ Córdoba Ramírez, Diana Irina, “Propietarias en la Ciudad de México durante la coyuntura de la reforma liberal”, *América Latina en la Historia Económica*, en prensa.

⁵⁵ AGNCM, *EA*, Adjudicación, Manuel de Madariaga (431), 16 de diciembre de 1856, vol. 2912, ff. 622-626. Adjudicación, Remigio Mateos (436), 26 de agosto de 1856, vol. 2933, ff. 162r-166r.

Cuadro 2
MONTOS DE LOS BIENES ADJUDICADOS

<i>Rango</i>	<i>Bienes adjudicados</i>	<i>Porcentaje</i>
0 a 50 pesos	33	9.32
51 a 100 pesos	3	.84
101 a 500 pesos	10	2.82
501 a 1 000	9	2.54
1 001 a 3 000	36	10.16
3 001 a 5 000	48	13.55
5 001 a 7 500	55	15.53
7 501 a 10 000	63	17.79
10 001 a 12 500	34	9.32
12 501 a 15 000	24	6.77
15 001 a 17 500	10	2.82
17 501 a 20 000	10	2.82
20 001 a 22 500	7	1.97
22 501 a 25 000	4	1.12
25 001 a 27 500	4	1.12
27 501 a 30 000	2	.56
30 001 a 32 500	1	.28
32 501 a 35 000	1	.28
35 001 a 36 000	1	.28
Total	355	99.89

FUENTE: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

Debo señalar que 23 de las 29 mujeres que lograron la propiedad de los bienes adjudicados celebraron por lo menos una operación más ante algún notario en la década que corrió de 1851 a 1860; es decir, la mayoría de estas adjudicatarias presentaron una actividad económica relacionada al menos con otra operación de compraventa. Destacaron por su presencia tres de las adjudicatarias: Albina Azpilcueta, Octaviana Crespo de Gutiérrez y María

de Jesús Gómez de la Cortina, ésta identificada como una de las grandes propietarias y empresarias de la época.⁵⁶

Hubo quienes encontraron en el decreto del 25 de junio de 1856, una oportunidad excepcional para constituirse como propietarias. En este caso estuvieron seis adjudicatarias: Candelaria Cárdenas, María Soledad Gómez, Agustina Rocha de Lejarza, Rosa Ruiz de Téllez, Petra Tenorio y Petra Maldonado. No hay datos que permitan conocer más sobre la procedencia social de éstas; parece, en todo caso, que cumplieron con el ideal que se propuso la Ley Lerdo: extender el número de propietarios.

Trece falsas adjudicatarias —Antonia Caballero, María Díaz Noriega, Mariana, Tomasa y Nicolasa Quijano, Juana Horcasitas de Borda, Guadalupe Iturbe de Portu, Guadalupe Lelo de Larrea, Bárbara y María de la Piedad Molina, Felipa Reyes, Mónica Orozco y Francisca de Paula Pérez Galvez—⁵⁷ llegaron a reclamar con éxito sus derechos sobre los bienes desamortizados. Guadalupe Lelo de Larrea, incluso, obtuvo la propiedad plena del bien, es decir, se encontró en el grupo de las 29 propietarias plenas.

Ahora, se describirán algunos de los argumentos que con base en la legislación favorable a su género, las adjudicatarias originales y sus herederos emplearon en sus intentos por recuperar los bienes adquiridos por la Ley Lerdo; sobre estos procesos, a veces fallidos, se tiene noticia gracias a las glosas añadidas a los protocolos notariales.

Las complicaciones del aparentemente sencillo procedimiento de redención son ilustradas por el caso de María Concepción Aguilar; ella expone las incertidumbres que atravesó más de un adjudicatario. El 15 de marzo de 1858 su apoderado canceló la adjudicación en virtud de la Ley del 28 de enero de ese año. Pero, una vez que triunfó el partido liberal, ella redimió la deuda —el 14 de marzo de 1861— ante la Oficina Especial de Desamortización en el Distrito Federal.⁵⁸

⁵⁶ *Op. cit.*, p. 199.

⁵⁷ AHNCM, *EA*, Adjudicación, José María Covarrubias (176), 15 de septiembre de 1856, vol. 1077, ff. 57r-65. Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 18 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 103r-106. Adjudicación, José María Ramírez (612), 22 de septiembre de 1856, vol. 4133, ff. 248-251. Adjudicación, José Querejazu (550), 25 de septiembre de 1856, vol. 3732, ff. 431-435r. Adjudicación, Mariano Vega (726), 9 de septiembre de 1856, vol. 5003, ff. 372r-382. Adjudicación, Crescencio Landgrave (362), 22 de septiembre de 1856, vol. 2353, ff. 147r-150r. Adjudicación, Crescencio Landgrave (362), 24 de septiembre de 1856, vol. 2353, ff. 159r-166. Adjudicación, José María Natera (467), 17 de septiembre de 1856, vol. 3193, ff. 908r-103. Adjudicación, Crescencio Landgrave (362), 12 de septiembre de 1856, vol. 2353, ff. 70r-73. Adjudicación, José María Covarrubias (176), 24 de septiembre de 1856, vol. 1077, ff. 135r-141.

⁵⁸ La adjudicación se hizo por 8,200 pesos. De manera que redimió 4,920 en bonos y 3,280 pesos en efectivo —más réditos vencidos por 99.75 que dieron un total de 3,379.75.

Cuando María renunció a la adjudicación, la propiedad fue denunciada en Veracruz por Eulalia Adoreu de Williams, a través de la Cía. E. Bernay, de la que Eulalia fue socia. Una resolución del 30 de agosto de 1858 había dispuesto, como respuesta a la administración de Félix María Zuloaga en la capital del país, que las fincas devueltas podrían denunciarse ante el gobierno constitucional en Veracruz; la medida incrementó la incertidumbre de los posibles propietarios.⁵⁹ Luego de seguir varios juicios, en 1865 el Consejo de Estado Imperial le reconoció los derechos a María, en virtud de las sentencias pronunciadas por el juez tercero de lo civil, Antonio Aguado, el 6 de octubre de 1862 y el 26 de mayo de 1863, en primera y segunda instancias, respectivamente.

Los argumentos que la favorecieron fueron los siguientes. Primero, María Concepción expuso que era una mujer soltera. En segundo término, que sólo se había adjudicado la propiedad que ocupó como inquilina. Y tercero que según el artículo 12o. de la Ley de 13 de julio de 1859, ésta comenzó a regir sólo cuando fue publicada oficialmente en cada lugar.⁶⁰ Además, debía considerarse que el plazo señalado por dicha ley para hacer las redenciones se prorrogó cuarenta días más por el decreto del 21 de febrero de 1861. En la Ciudad de México la publicación de la Ley del 13 de julio se llevó a cabo el 28 de diciembre de 1860, de manera que Concepción actuó en tiempo y forma, es decir, dentro del plazo autorizado por la ley.⁶¹

Llama la atención uno de los argumentos expuestos en la segunda instancia. Según esa sentencia, a diferencia de la denunciante, quien “no arriesgó nada”, Concepción, como adjudicataria original, había hecho el pago de alcabala, y no pidió su devolución para conservar su derecho al inmueble, por lo que sin duda a ella era a quien le correspondía la propiedad.⁶²

El razonamiento del juez habla de la percepción que los adjudicatarios tuvieron en su momento; esto es, cualquier cambio de gobierno podría significar la pérdida del patrimonio recién adquirido. El pago de la alcabala y el no haber solicitado su restitución, cuando se abrogó la Ley Lerdo en enero de 1858, fue el riesgo que María Concepción y otros adjudicatarios co-

AGNCM, *EA*, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 24 de septiembre de 1856, vol. 2933, ff. 405-408.

⁵⁹ Gutiérrez, Blas José, *Leyes de Reforma: colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868*, México, Imprenta de “El Constitucional”, 1868, t. II, v. I, p. 792.

⁶⁰ *Op. cit.*, t. VIII, núm. 5054.

⁶¹ *Ibidem*, t. IX, núms. 5236 y 5237; *op. cit.*, t. II, v. II, p. 332.

⁶² AGNCM, *EA*, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 24 de septiembre de 1856, vol. 2933, ff. 405-408.

rrieron. Otro aspecto de este caso resulta relevante: el gobierno constitucional rechazó —por medio del decreto del 11 de mayo de 1865 y la circular de la misma fecha— las revisiones ordenadas por el gobierno de Maximiliano; sin embargo, no hay una glosa posterior en la escritura de Concepción que haya revertido la decisión imperial. Maximiliano había ordenado la revisión de la desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos por medio del decreto del 26 de febrero de 1865, decreto que fue reglamentado días después, el 9 de marzo. Ambos gobiernos parecen haber coincidido en su defensa a los derechos de propiedad creados por la desamortización.⁶³

En otro caso, aunque los documentos no refieren las razones por las que el Consejo de Estado del Imperio falló a favor de las herederas de Mariana Jiménez de Padilla —María de los Ángeles, Mariana, Remedios, Piedad y Guadalupe Padilla Jiménez—, es factible suponer que una legislación favorable al género, la creada en 1861, orientó la determinación de las instancias revisoras. A Mariana le había sido adjudicada la casa que arrendó al convento de Santa Teresa la Antigua. El 15 de septiembre de 1865, luego de revisar el expediente promovido por sus hijas, se indicó que la adjudicación era subsistente, pese a que la propiedad había sido denunciada en Veracruz, durante 1861, por un individuo de nombre Francisco Lazo Estrada.⁶⁴

Otro caso digno de interés es el de Manuela Bachiller, quien logró que el 17 de septiembre de 1856 le fuera adjudicada la casa número 5 del callejón del Espíritu Santo. La propiedad perteneció al convento de la Purísima Concepción, y su monto se fijó en nueve mil pesos. En marzo de 1858 se canceló la escritura por el notario; es decir, se trató de una cancelación de oficio, según el artículo 3o. del reglamento de la Ley del 28 de enero de 1858.⁶⁵ En 1861, Manuela redimió, por medio de Mariano Galván Rivera, su apoderado, el inmueble; para julio de 1868 satisfizo la deuda y se constituyó en propietaria plena del mismo.⁶⁶

Mónica Orozco es una falsa adjudicataria que en 1861, luego de la publicación de las “Aclaraciones...”, llegó a reclamar derechos sobre los bienes desamortizados. En el mismo caso se encontró Francisca de Paula

⁶³ *Op. cit.*, t. II, pp. 1154-1156; *op. cit.*, t. II, v. II, pp. 683-697.

⁶⁴ AGNCM, *EA*, Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 10 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 59r-60r.

⁶⁵ El reglamento dispuso que los escribanos públicos y jueces debían añadir la leyenda de anulación a todas las escrituras de propiedades adjudicadas o rematadas, a más tardar quince días después de expedido el mismo, lo que tuvo lugar el 1o. de marzo. *La Sociedad* (4 de marzo de 1858), “Reglamento de la ley de 28 de enero último”.

⁶⁶ AHNCM, *EA*, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 17 de septiembre de 1856, vol. 2933, ff. 281r-285.

Pérez Gálvez, una de las grandes propietarias del siglo XIX. Su experiencia muestra la forma paulatina como parece se introdujeron los cambios en ciertos sectores de la sociedad. En 1865, Francisca de Paula ostentaba, según oficio de la Administración de Bienes Nacionalizados, la propiedad de la casa número 10 de la calle de Santa Clara, que inicialmente adjudicó en falsedad.⁶⁷

¿Por qué si en principio actuó para defender el patrimonio de la corporación llegó a ostentar la propiedad? ¿Qué motivó el cambio de actitud? Iniciada la ocupación de la Ciudad de México, en enero de 1858, el partido conservador decretó la nulidad de la Ley Lerdo en lo relativo a los bienes eclesiásticos. La llamada guerra de Tres Años y la inestabilidad de las instituciones fragmentaron la confianza que en 1856 pudo inspirar en ciertos arrendatarios la ley de desamortización. Sin embargo, en 1861, un nuevo cambio político reconoció el derecho de los antiguos adjudicatarios. Para 1865 la irreversibilidad de la disposición, reconocida por un régimen monárquico, sin duda influyó en las posturas. En virtud de lo anterior, en 1861, Francisca de Paula pudo haber reclamado motivada por el celo de no ver los bienes de la Iglesia en manos del gobierno, pero en 1865 creo que pudo haber sido otra su postura.

Otra adjudicataria que parece haber tenido una experiencia similar fue Felipa Reyes. Ella declaró haber adjudicado en falsedad la casa ubicada en el número 12 de la primera calle del Reloj, que perteneció al convento de la Purísima Concepción. Según una glosa añadida al protocolo en julio de 1861, la propiedad estaba en manos de Nathaniel Davidson, socio de José Yves Limantour, padre de quien llegaría a ser el ministro de Hacienda porfirista. Un año después, en julio de 1862, otra glosa indica que Felipa había iniciado un litigio sobre la propiedad del inmueble. En julio de 1881, los autos judiciales continuaban, pues aún no se había resuelto a cuál de los dos pertenecía la propiedad.⁶⁸

El caso de María del Refugio Belaunzarán subraya las similitudes. Al redimir la propiedad, su apoderado tuvo que satisfacer un 20% más sobre el monto en que originalmente le fue adjudicada la casa que arrendaba al convento de la Encarnación en la calle de Santa Clara. Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 11o. del decreto del 5 de febrero de 1861. La penalización obedeció a que María del Refugio había celebrado una venta

⁶⁷ AHNCM, EA, Adjudicación, Crescencio Landgrave (362), 12 de septiembre de 1856, vol. 2353, ff. 70r-73.

⁶⁸ AHNCM, EA, Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 18 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 103r-106.

con el convento, y con ello desconoció lo convenido con el gobierno constitucional.⁶⁹

Creo que la venta, posterior a la adjudicación de septiembre de 1856, sugiere que María del Refugio pudo ser parte de una estrategia para proteger la propiedad corporativa. En este sentido, los responsables de las notarías jugaron un papel destacado en la formación de las redes sociales, que facilitaron o entorpecieron el proceso de desamortización. El cuadro 3 refiere cuántas adjudicaciones se llevaron a cabo en cada notaría y qué número de ellas fueron adjudicaciones en falsedad.

Cuadro 3
NÚMERO DE ADJUDICACIONES POR NOTARÍA

<i>Notario</i>	<i>Número de adjudicaciones</i>	<i>Falsas adjudicaciones</i>
1. Manuel Orihuela (486)	16	4
2. Francisco Calapiz (170)	6	-
3. Francisco Pérez de León (533)	29	3
4. Mariano Vega (726)	14	3
5. Remigio Mateos (436)	38	2
6. José María Ramírez (612)	19	8
7. Antonio Ferreiro (245)	20	4
8. Agustín Pérez de Lara (Hda)	13	1
9. José María Natera (467)	15	8
10. Joaquín Viguera (723)	10	1
11. Daniel Méndez (433)	8	2
12. Pablo Sánchez (658)	3	-
13. Miguel Fernández Guerra (244)	5	2

⁶⁹ Aunque esta disposición no siempre se observó. Después de cancelar el protocolo y declarar que se trató de una falsa adjudicación, el 9 de agosto de 1858 Guadalupe Lelo de Larrea celebró una escritura de compraventa sobre el mismo inmueble con el convento de San Jerónimo, lo que parece no haber impedido o influido en el juicio de preferencia de derechos que la benefició en junio de 1862. *Op. cit.*, t. IX, núm. 5198. AHNCM, EA, Adjudicación, José Querejazu (550), 25 de septiembre de 1856, vol. 3732, ff. 431-435r.

<i>Notario</i>	<i>Número de adjudicaciones</i>	<i>Falsas adjudicaciones</i>
14. Ignacio Torcida (678)	5	2
15. Manuel de Madariaga (431)	12	2
16. Crescencio Landgrave (362)	17	6
17. José Querejazu (550)	23	4
18. José Villela (725)	7	2
19. Ramón de la Cueva (169)	2	1
20. Juan Navarro (464)	12	7
21. José María Ramírez (53)	4	-
22. Feliciano Rodríguez (611)	7	2
23. Fermín Villa (719)	4	2
24. Juan N. Carrión (172)	2	1
25. José Pascacio Dávalos (216)	1	-
26. José de Jesús Piña (534)	4	-
27. José María Covarrubias (176)	12	11
28. Agustín Vera y Sánchez (721)	2	-
29. Pedro Canel y Retana (175)	2	-
30. José María Guerrero (290)	1	-
31. Manuel Aristegui (39)	4	-
32. Francisco de Madariaga (426)	4	4
33. Plácido de Ferriz (242)	7	2
34. Alejandro Vázquez (727)	5	1
Total	333	85

FUENTE: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

Ya bajo el imperio, María del Refugio siguió un juicio sobre preferencia de derechos al inmueble, lo que me inclina a creer que su interés por constituirse en propietaria si en algún momento no fue real, poco a poco se consolidó. En octubre de 1865, la segunda comisión del Consejo de Estado reconoció el derecho de María del Refugio a la casa adjudicada, sobre los derechos que a la misma reclamaba el mencionado Limantour.⁷⁰

⁷⁰ AHNCM, *EA*, Adjudicación, Daniel Méndez (433), 19 de septiembre de 1856, vol. 2929, ff. 355r-363.

Estos casos y el de Guadalupe Lelo de Larrea nos obligan a ir más allá en el seguimiento de las adjudicatarias. El 25 de septiembre de 1856, Guadalupe adjudicó la casa que arrendaba en el número 4 de la primera calle del Indio Triste. Según declaró la propia Guadalupe en marzo de 1858, al realizar la adjudicación “no tuv[o] más ánimo que conservarla a su legítimo dueño”;⁷¹ es decir, el convento de San Jerónimo.

Al renunciar la adjudicataria original al inmueble, aquél fue rematado por un individuo de nombre Demetrio Chavero. Sin embargo, en 1862 Higinio Lelo de Larrea, en representación de Guadalupe, inició ante el juzgado tercero de lo civil un juicio de preferencia de derechos que el 2 de junio de ese año reconoció la legitimidad de su adjudicación sobre la posterior de Demetrio.

Si en algún momento la intención de Guadalupe fue constituirse en depositaria del bien para que la corporación no lo perdiera, poco a poco —y en virtud de los sucesos políticos— su opinión se fue modificando. El hilo de los acontecimientos llevó a la falsa adjudicataria a concurrir ante tribunales para asegurar la propiedad de la finca. El cambio de perspectiva debió deberse a varios factores. El decreto de febrero de 1861 favorable para las adjudicatarias originales y el reconocimiento del Segundo Imperio a la desamortización y la nacionalización contribuirían a cambiar la postura original de las falsas adjudicatarias.

V. CONCLUSIONES

En su estudio sobre la desamortización, Jan Bazant afirmó que la ley del 25 de junio de 1856 era lógica, posible, y se dio en un medio secularizador, que sí pretendió realizar un cambio en la sociedad. Al reflexionar sobre la medida, debe tenerse presente que confluyeron, primero, un diseño político y fiscal; segundo, un clima de opinión de ruptura, y tercero, la evolución del concepto de la propiedad y la importancia que se le concedió por los regímenes liberales. Reparar en estos aspectos hace posible, y necesario, problematizar sobre cuestiones más específicas del proceso.

La participación de las mujeres de la Ciudad de México en la desamortización es una de esas especificidades. El objetivo de estas páginas ha sido sopesar la experiencia concreta de algunas adjudicatarias en el marco de la llamada Reforma liberal, lo que tiende a revertir la marginalidad historiográfica de la mujer en el proceso y en el siglo.

⁷¹ AHNCM, *EA*, Adjudicación, José Querejazu (550), 25 de septiembre de 1856, vol. 3732, ff. 431-435r.

Como fuente para el análisis de los cambios en el acceso y el ejercicio de la propiedad por las mujeres, los protocolos notariales que derivaron del proceso de desamortización obligan a la confrontación de fuentes. Esto, con el objetivo de comprender las decisiones que tomaron las mujeres y las dificultades que encontraron para hacerse con los bienes de las corporaciones.

Los procesos descritos invitan a reflexionar sobre el cambio legal que hizo posible que las mujeres accedieran al ejercicio del derecho de propiedad. Este ejercicio se enlazó con dinámicas en las que el estado civil, la condición de clase y la etnia jugaron un papel tan decisivo como el que las convenciones sociales articularon en torno a la domesticidad, su conveniencia para el equilibrio social y los temores que la separación de la Iglesia y el Estado entrañaron.

Las mujeres, que en principio adjudicaron bienes en falsedad, relajaron el estrecho margen al que la construcción de género del periodo las redujo. Al seguir procesos legales para hacerse con la propiedad de los bienes, muestran que, apoyadas en la ley, las mujeres llegaron a invalidar los preceptos que cuestionaron la conveniencia de su ejercicio libre de la propiedad. Con base en la política ciega al género que atravesó a la Ley Lerdo, que en 1861 dio paso a un abierto apoyo para que las mujeres conservaran los bienes adjudicados, lograron seguir procesos para alcanzar la propiedad de los mismos. En este escenario, el formar parte del piso fiscal de la época, por medio del pago del derecho de traslación, muestra cómo el engranaje entre el fortalecimiento del erario y la ampliación del número de propietarios, finalidad de la desamortización, no fue una idea descabellada, sino entorpecida por el conflicto político.

La presencia de mujeres, si bien minoritaria respecto al número de adjudicaciones celebradas en el otoño de 1856, permite advertir, con base en los montos de los bienes apropiados, que el ejercicio del derecho de propiedad en la coyuntura de la Ley Lerdo no fue exclusivo de aquellas que formaron parte de la elite, sino que logró la participación de mujeres adscritas a distintos segmentos económicos de la sociedad.

VI. SIGLAS Y REFERENCIAS

AHNCM, FA Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo. La Sociedad. Periódico Político y Literario*, Ciudad de México.

ARROM, Silvia M., *Las mujeres de la Ciudad de México, 1790-1857*, México, Siglo XXI Editores, 1988.

- BAZANT, Jan, “Desamortización y nacionalización de los bienes de la Iglesia”, en GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luis *et al.*, *La economía mexicana en la época de Juárez*, México, Secretaría de Industria y Comercio, 1972.
- BAZANT, Jan, *Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875). Aspectos económicos y sociales de la revolución liberal*, México, El Colegio de México, 1977.
- CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, “Derecho romano y codificación. Las sentencias de los jueces mexicanos en una época de transición, 1868-1872”, en CABALLERO JUÁREZ, José Antonio y CRUZ BARNEY, Óscar (coords.), *Historia del derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- CARMAGNANI, Marcello, *Estado y mercado. La economía pública del liberalismo mexicano, 1850-1911*, México, El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas-Fondo de Cultura Económica, 1994.
- CERVANTES BELLO, Francisco Javier, “La propiedad eclesiástica en Puebla en la primera mitad del siglo XIX. La formación de la opinión pública en favor de la desamortización”, en MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, Pilar, SPECKMAN GUERRA, Elisa y VON WOBESER, Gisela (coords.), *La Iglesia y sus bienes. De la amortización a la nacionalización*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004.
- CÓRDOBA RAMÍREZ, Diana Irina, “Entre el celo católico y la conducta anticlerical: mujeres adjudicatarias en la ciudad de México”, tesis de maestría, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2012.
- Curia filípica mejicana. Obra completa de práctica forense conteniendo además un tratado íntegro de la jurisprudencia mercantil*, México, Porrúa-UNAM, 1991.
- DEERE, Carmen Diana y LEÓN, Magdalena, *Género, propiedad y empoderamiento: tierra, Estado y mercado en América Latina*, México, UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género, Coordinación de Humanidades, 2002.
- DÍAZ, Lilia, *Versión francesa de México. Informes diplomáticos, 1853-1858*, México, El Colegio de México, 1963, t. I.
- DUBLÁN, M. y LOZANO, J. M., *Legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, Ciudad de México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Colegio de México-Escuela Libre de Derecho-Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2004.
- ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio, FALCÓN, Romana y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Martín (coords.), *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, El Colegio de México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-El Colegio de Michoacán, 2017.

- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Miguel Ángel Porrúa librero-editor, 1993.
- GALVÁN RIVERA, Mariano (ed.), *Nuevo Febrero Mexicano. Obra completa de jurisprudencia teórico-práctica, dividida en cuatro tomos: en el primero y segundo se trata de la parte teórica; en el tercero de las sustanciaciones de todos los juicios y de todos los tribunales establecidos en la República; y en el cuarto del derecho administrativo*, México, Impreso por Santiago Pérez, 1851, t. I-II.
- GACÍA UGARTE, María Eugenia, *Poder político y religioso. México siglo XIX*, México, LXI Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales-Asociación Mexicana de Promoción y Cultura Social-Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana-Miguel Ángel Porrúa, 2010, t. I-II.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- GUTIÉRREZ, Blas José, *Leyes de Reforma: colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868*, México, Imprenta de “El Constitucional”, 1868.
- LERDO DE TEJADA, Miguel, *Memoria presentada al excelentísimo señor presidente de la República por el C. Miguel Lerdo de Tejada, dando cuenta de la marcha que han seguido los negocios de la Hacienda Pública, en el tiempo que tuvo a su cargo la secretaría de ese ramo*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1857.
- MARINO, Daniela, “La desamortización de las tierras de los pueblos (centro de México, siglo XIX). Balance historiográfico y fuentes para su estudio”, *América Latina en la Historia Económica*, núm. 16, 2001.
- Memoria de las operaciones que han tenido lugar en la Oficina Especial de Desamortización del Distrito, desde el 7 de enero en que se abrió, hasta el 5 de diciembre de 1861, en que cesaron sus labores, para continuarlas la Junta Superior de Hacienda creada en virtud de la ley de 17 de julio del mismo año*, México, Imprenta de Nicolás Pizarro, a cargo de Ignacio Aparicio, 1862.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, *Entre Dios y la República. La separación Iglesia-Estado en México, siglo XIX*, México, Tirant lo Blanch-Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2018.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, *La Reforma: 1848-1861*, México, Fondo de Cultura Económica-Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2018.
- MORALES, María Dolores, “La desamortización y su influencia en la estructura de la propiedad. Ciudad de México, 1848-1864”, en MARTÍNEZ LÓ-

- PEZ-CANO, María del Pilar (comp.), *Iglesia, Estado y economía. Siglos XVI al XIX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas-Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1995.
- PANI, Erika, “«La grande cuestión»: la desamortización de los bienes del clero, los conservadores y el imperio de Maximiliano”, en MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, María del Pilar, SPECKMAN GUERRA, Elisa y VON WOBESER, Gisela (coords.), *La Iglesia y sus bienes. De la amortización a la nacionalización*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004.
- PARRA CAMPOS, Alma, “No lo roba. Lo hereda. Francisca de Paula Pérez Galvez: un perfil empresarial femenino entre negociantes decimonónicos”, en MEYER COSÍO, Rosa María y SALAZAR ANAYA, Delia (coords.), *Historias de comerciantes*, México, Secretaría de Cultura-Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2018.
- RAMOS ESCANDÓN, Carmen (coord.), *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*, México, El Colegio de México, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, 2006.
- RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N., *Pandectas Hispano-Mexicanas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, t. I-II.
- SCOTT, Joan W., “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en LAMAS, Martha (ed.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, UNAM-Porrúa, 1996.
- SONSENKI, Susana “Asomándose a la política: representaciones femeninas contra la tolerancia de cultos en México, 1856”, *TzinTzun Revista de Estudios Históricos*, núm. 40, 2004.
- STAPLES, Anne, “Conventos ricos y pobres: las religiosas del arzobispado después de la independencia de México”, en MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, Pilar, SPECKMAN GUERRA, Elisa y VON WOBESER, Gisela (coords.), *La Iglesia y sus bienes. De la amortización a la nacionalización*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004.
- STAPLES, Anne, “Mujeres y dinero heredado, ganado o prestado. Las primeras décadas del siglo XIX mexicano”, en GONZALBO AIZPURU, Pilar y ARES QUEIJA, Bertha (coords.), *Las mujeres en la construcción de las sociedades iberoamericanas*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-El Colegio de México.
- VIVEROS VIGOYA, Mara, “La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación”, *Debate Feminista*, núm. 52, 2016. Recuperado de http://www.debatefeminista.pueg.unam.mx/wpcontent/uploads/2016/12/articulos/052_01.pdf.

ZAMACOIS, Niceto de, *Historia de México, desde sus tiempos más remotos hasta nuestros días, escrita en vista de todo lo que de irrecusable han dado a luz los más caracterizados historiadores, y en virtud de documentos auténticos, no publicados todavía, tomados del Archivo Nacional de México, de las bibliotecas públicas, y de los preciosos manuscritos que, hasta hace poco, existían en las de los conventos de aquel país*, Barcelona, J. F. Parres y cía. editores, 1880, t. XIV.

ZARCO, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente [1856-1857]*, México, El Colegio de México, 1957.